



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-22960/2024 Y SUP-REC-22961/2024, ACUMULADOS

PARTE RECURRENTE: ROSA MA. HUERTA VALDEZ Y JOSÉ BERNARDO GUERRERO ZAMARRÓN¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ALEJANDRO OLVERA ACEVEDO Y CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** las demandas presentadas por los recurrentes para controvertir la sentencia emitida por la Sala Monterrey en los juicios **SM-JDC-672/2024 y acumulados**, porque no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Proceso electoral local. El dos de enero de dos mil veinticuatro³ inició el proceso electoral local en San Luis Potosí para renovar, entre otras, a las personas integrantes del ayuntamiento de Rioverde, en dicha entidad federativa. El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral.

2. Asignación de regidurías. El nueve de junio, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí⁴ realizó la asignación de las regidurías de representación

¹ En lo sucesivo, parte recurrente o recurrentes.

² En lo subsecuente, Sala Monterrey, Sala Regional o responsable.

³ En adelante, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión.

⁴ En lo subsecuente, Instituto local.

SUP-REC-22960/2024 Y ACUMULADO

proporcional, entre ellas, de Salvador López Aguilar y Rosa Ma. Huerta Valdez; asimismo, fue designado como regidor suplente el ahora recurrente, José Bernardo Guerrero Zamarrón.

3. Medidas de protección. El doce de septiembre, la persona titular del Juzgado Primero Familiar del Tercer Distrito Judicial, con residencia en Rioverde, decretó órdenes de protección en favor de Rosa Ma. Huerta Valdez, entre otras, la prohibición a Salvador López Aguilar de acercarse a su lugar de trabajo (ayuntamiento).

4. Sesión de instalación. El uno de octubre se llevó a cabo la sesión de instalación del Cabildo, a la cual no asistió Salvador López Aguilar y, en consecuencia, no tomó protesta.

5. Sesión de Cabildo. El cuatro de octubre se llevó a cabo la sesión extraordinaria de Cabildo, en la que se aprobó la integración de las comisiones del ayuntamiento referido.

6. Segunda sesión de Cabildo. El nueve de octubre se celebró la sesión ordinaria de cabildo, en la que se tomó protesta a José Bernardo Guerrero Zamarrón, en sustitución de Salvador López Aguilar.

7. Juicio de inconformidad local. El quince de octubre, Salvador López Aguilar promovió un juicio de la ciudadanía local para controvertir diversos actos y omisiones atribuidos al presidente municipal e integrantes del cabildo.

El catorce de noviembre, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí⁵ declaró fundados los planteamientos de Salvador López Aguilar, relativos a la omisión del ayuntamiento de Rioverde de tomarle protesta de ley y permitirle el ejercicio de cargo como regidor.

8. Juicio federales (SM-JDC-672/2024 y acumulado). El veinte de noviembre, los ahora recurrentes promovieron ante la Sala Monterrey, juicios de la ciudadanía para controvertir la resolución local.

⁵ En adelante, Tribunal local.



SUP-REC-22960/2024 Y ACUMULADO

9. Sentencia impugnada. El veinte de diciembre, la Sala Monterrey, por una parte, desechó la demanda presentada por Rosa Ma. Huerta Valdez y, por otra, confirmó la resolución del Tribunal local.

10. Recurso de reconsideración. El veintitrés de diciembre, los ahora recurrentes interpusieron recursos de reconsideración para controvertir la sentencia mencionada en el numeral anterior.

11. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar y registrar los expedientes identificados con la clave de expediente **SUP-REC-22960/2024** y **SUP-REC-22961/2024**, y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver estos medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración que buscan controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral,⁶ materia sobre la cual mantiene competencia exclusiva.

SEGUNDA. Acumulación. Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que existe conexidad, porque hay identidad en el acto reclamado y la autoridad responsable.

En atención al principio de economía procesal, se acumula el recurso SUP-REC-22961/2024 al diverso SUP-REC-22960/2024, por ser éste el primero que se registró ante esta Sala Superior.

En virtud de esto, se debe agregar una copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del recurso acumulado.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, Constitución federal); 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación –expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del día siguiente, en términos del artículo Primero Transitorio del Decreto– (en adelante, Ley Orgánica) , y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-22960/2024 Y ACUMULADO

TERCERA. Improcedencia. Los medios de impugnación no satisfacen un supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración; en consecuencia, las demandas deben desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Por regla general, las determinaciones emitidas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.⁷

El artículo 61 de la Ley de Medios establece que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo⁸ emitidas por las salas regionales, en dos supuestos:

- En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías.
- En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, mediante jurisprudencia, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia para casos en donde la Sala Regional: inaplique implícitamente normas electorales; omita estudiar, declare inoperantes o infundados los agravios sobre inconstitucionalidad; interprete preceptos constitucionales; ejerza control de convencionalidad; no adopte medidas para garantizar los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones; o no analice las irregularidades, no estudie planteamientos de inconstitucionalidad por actos de aplicación, deseche la demanda por la interpretación directa de preceptos constitucionales, resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas, cometa un error judicial evidente e incontrovertible, y el asunto sea relevante y trascendente en el orden

⁷ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica.

⁸ En términos del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 22/2001, de rubro: *RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.*



constitucional, evidenciando que no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos.⁹

Cuando no se satisface alguno de los supuestos indicados, la demanda debe desecharse por ser improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto del caso

Este asunto tiene su origen en la elección de personas integrantes del ayuntamiento de Rioverde, San Luis Potosí, en específico, en la asignación de Salvador López Aguilar como regidor propietario de representación proporcional, para integrar dicho ayuntamiento del uno de octubre de dos mil veinticuatro al treinta de septiembre de dos mil veintisiete.

El uno de octubre se llevó a cabo la sesión de instalación del cabildo, a la cual no asistió dicho ciudadano, por lo que, en sesión del siete siguiente, el cabildo le tomó protesta a José Bernardo Guerrero Zamarrón –ahora recurrente– en su calidad de regidor suplente.

Derivado de lo anterior, Salvador López Aguilar impugnó, ante el Tribunal local, diversas omisiones y actos atribuidos al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento.

Al respecto, el Tribunal local consideró que le asistía la razón a Salvador López Aguilar sobre la omisión del ayuntamiento de tomarle la protesta de ley y permitirle el ejercicio del cargo como regidor.

En consecuencia, dejó sin efectos la toma de protesta de José Bernardo Guerrero Zamarrón –ahora recurrente– y ordenó al presidente municipal tomarle protesta a Salvador López Aguilar y garantizarle el debido ejercicio de su cargo.

Inconformes con esta decisión, los ahora recurrente impugnaron ante la Sala Monterrey, quien la confirmó.

⁹ Acorde al criterio contenido en las tesis de jurisprudencia: 32/2009, 17/2012 y 19/2012, 10/2011, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, así como la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-57/2012 y acumulado.

SUP-REC-22960/2024 Y ACUMULADO

3. Sentencia controvertida

La Sala responsable confirmó la sentencia del Tribunal local, en esencia, acorde a las siguientes consideraciones.

- El Tribunal local no varió la controversia planteada por Salvador López Aguilar, pues de su demanda se advertía que impugnó la omisión de tomarle protesta como regidor.
- Contrario a lo afirmado por la parte actora en la instancia local, Salvador López Aguilar sí contaba con legitimación e interés jurídico para promover el juicio local, al acudir en su calidad de regidor y la demanda era oportuna al controvertir una omisión.
- Como lo razonó el Tribunal local, Salvador López Aguilar justificó su inasistencia a la sesión de instalación del Cabildo, al haber sido arrestado por la policía municipal, por lo que, fue incorrecto asumir se debía entender había renunciado a dicho cargo.
- El Tribunal local valoró correctamente las medidas de protección otorgadas por la Jueza de lo Familiar, pues éstas no privaban ni suspendían los derechos político-electorales de Salvador López Aguilar, ni impedían que ejerciera su cargo de regidor; además, ordenó que se establecieran los medios necesarios para que las mismas fueran cumplidas.

4. Síntesis de conceptos de agravio

Los ahora recurrentes aducen que la sala responsable vulneró el principio de exhaustividad al no atender todos los planteamientos que formularon en sus demandas, como el hecho de que es víctima de la persona que se ordenó integrar al cabildo.

Señalan que, indebidamente, la sala responsable concluyó que el Tribunal local no varió la litis planteada por Salvador López Aguilar, cuando dicho ciudadano no impugnó la omisión de tomarle protesta ni la toma de protesta del regidor suplente.

Asimismo, afirman que contrario a lo resuelto por la sala responsable, la demanda local presentada por Salvador López Aguilar no era oportuna, ya que se impugnó la sesión de toma de protesta, respecto de la cual también formula alegaciones respecto de su celebración.



5. Caso concreto

Esta Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración no satisfacen alguno de los supuestos que configuran el requisito especial de procedencia, porque en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar, ni tampoco se advierte que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, o la existencia del error judicial evidente.

Lo anterior, ya que se advierte que el estudio que la Sala Regional realizó para establecer si la resolución del Tribunal local fue conforme a Derecho o no, se limitó a un análisis de estricta legalidad sobre los requisitos de procedencia del juicio promovido por Salvador López Aguilar y sobre el problema jurídico planteado por dicho actor, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.

En efecto, la responsable precisó que el Tribunal local, adecuadamente, fijó que la litis planteada por Salvador López Aguilar estaba relacionada con la omisión de tomarle protesta como regidor del ayuntamiento de Rioverde.

Asimismo, concluyó que la conclusión a la que llegó el Tribunal local fue adecuada respecto del derecho de ejercicio del cargo de Salvador López Aguilar, con base en los hechos y en la normativa aplicable al caso.

Por lo anterior, se insiste en que, la problemática atendida por la Sala Monterrey no involucró ni ameritó algún estudio de constitucionalidad o convencionalidad que autorice a esta Sala Superior entrar a su revisión mediante los recursos de reconsideración que ahora se intentan, porque se limitó a analizar la resolución impugnada, a partir de la línea legal y jurisprudencial de la materia.

Además, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, porque no se advierte un criterio novedoso para el sistema jurídico electoral mexicano, debido a que el tema está relacionado con el derecho político-electoral de ejercicio de un cargo público, tema respecto del cual hay una línea ampliamente desarrollada por esta Sala Superior.

SUP-REC-22960/2024 Y ACUMULADO

Finalmente, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Regional haya incurrido en algún notorio error judicial o una indebida actuación que afecte las garantías esenciales del debido proceso.

En virtud de lo anterior, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que este órgano jurisdiccional revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.